000034/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., S. D. c/ Z., L. R. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 34/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 3144/2023) por haber interpuesto la actora (ID 1304450) recurso de apelación contra el punto IX) de la providencia fechada el 16/11/2023 que dispone: "…En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de su hija L. Z. DNI X., la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, L. R. Z. DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, que deberá abonar a la actora, S. D. D.…"

I. La recurrente en su memoria ID 1351639, se agravia porque la suma de dinero fijada ($70.000) como alimentos provisorios, se encuentra por debajo de la canasta básica total (CBT) establecido por el INDEC, siendo insuficiente para costear la totalidad de los gastos de educación, vivienda, alimentación, vestimenta, esparcimiento, transporte, etc. de L.

Refiere que con la canasta básica total se determina la suma mínima de dinero que una persona necesita para poder adquirir bienes y servicios no alimentarios tales como vestimenta, transporte,

educación, salud, vivienda etc., para no encontrarse en la línea de pobreza.

Expresa que el gasto mensual del grupo familiar asciende a un monto superior a los $250.000 mensuales conforme surge de la prueba acompañada, por lo que la suma de alimentos provisorios del 10% o "un monto no menor a $70.000" es por demás insuficiente para cubrir las necesidades de la niña, no cumpliendo con la finalidad propia de los alimentos provisionales.

Señala que además el exiguo monto fijado se verá desactualizado en el trascurso del tiempo hasta la sentencia, dado el contexto socioeconómico de nuestro país.

Relata que se encuentra al cuidado exclusivo de la niña, ya que el progenitor se ve afectado a un diagrama de la industria petrolera y que casi ni tiene contacto con L., que trabaja como profesora de piano autónoma (monotributista), siendo el alimentante quien cuenta con mayores ingresos.

Solicita se fije una cuota alimentaria provisoria del 35% de lo que tenga a percibir el alimentante, suma que no podrá ser inferior a $250.000 actualizable trimestralmente en un 30% a fin de evitar su desactualización, más obra social y asignaciones familiares cuando las percibiere.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1416861, sugiriendo una cuota alimentaria provisoria en el 20% de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley con más las asignaciones familiares en el caso que

correspondiere y cobertura de obra social, por los fundamentos que expone.

II. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad (Cfme. CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No supone una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus

necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas del alimentado y posibilidad económica del alimentante.

En efecto, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación, pero ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos.

Ahora bien, en cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores, se ha insinuado el nivel económico de la progenitora, que la hija menor de edad -6 años- convive con ella, que tiene obra social y que el demandado trabaja en relación de dependencia en la industria petrolera.

También se han descripto los gastos de alquiler de la vivienda, servicios y las actividades escolares y extraescolares que realiza la niña, acompañando documental respaldatoria de las erogaciones realizadas por la progenitora, de lo que surge que el porcentaje fijado en el 10%, suma que en ningún caso puede ser inferior a $70.000 resulta

exiguo, sin perjuicio que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre.

En el caso, como señala la Sra. Asesora de Familia, teniendo en cuenta que el progenitor trabaja en relación de dependencia, la modalidad porcentual es una de las formas más convenientes de garantizar la proporcionalidad entre sus recursos y las necesidades de la niña. Al respecto consideramos que la opinión de dicho ministerio público debe ser especialmente tenida en cuenta al momento de decidir las cuestiones que involucran menores de edad y que de apartarse de ella, se deben dar razones fundadas, no encontrándose en este caso alguna para hacerlo.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el porcentaje y monto mínimo fijado en el punto IX) de la providencia fechada el 16/11/2023. Fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de la niña L. Z. DNI. X. a cargo del progenitor, Sr. L. R. Z. DNI. X., en el 20% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 150.000, más asignaciones familiares si las percibe y obra social, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

III. Atento la falta de controversia, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1304450) y revocar el porcentaje y mínimo fijado en el punto IX) de la providencia fechada el 16/11/2023.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de la niña L. Z. DNI. X. a cargo del progenitor, Sr. L. R. Z. DNI. X., en el VEINTE (20%) POR CIENTO de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 150.000, más asignaciones familiares si las percibe y obra social, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. I. M., en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 122 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS